

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., 17 4 SEP 2020

Proceso: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA (HUILA).
Radicación: 2018-00161.
Asunto: CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA

Una vez revisada la demanda y sus anexos, evidencia el Despacho que la misma inicialmente fue dirigida al Juez correspondiente, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la ubicación del inmueble y por la cuantía en razón del avalúo catastral del predio sirviente.

Ahora bien, debe advertirse que, los fueros privativos determinan el funcionario judicial a quien corresponde conocer una controversia en particular, al respecto el Art. 28-7 del C. G. del P., nos remite a que en los procesos en los que se ejerzan derechos reales, como lo es la constitución de servidumbres, es competente el juez donde estén ubicados los bienes.

No obstante y debido a las tesis presentadas al respecto, se evidencia la unificación de la Jurisprudencia que realiza la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en torno a la forma de determinar la competencia para conocer esta clase de procesos cuando se trata de empresas de servicios públicos domiciliarios, y que nos señala que, al ejercitar el derecho una persona jurídica de derecho público, la regla de la competencia se encuentra establecida en el Artículo 28-10 del C.G. del P., que en su parte pertinente señala que **"en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá, en forma privativa, el juez el domicilio de la respectiva entidad"**, resolviendo con esto todas aquellas contradicciones que se advertían respecto a los factores o fueros del factor territorial en contradicción, advirtiendo en consecuencia que la determinación de la competencia no puede establecerse por razones de conveniencia que vayan en contravía de los designios del legislador.

Todo lo anterior nos llevaría a atender y avocar el conocimiento de la demanda que se allega sin ningún reparo, pero este Juzgador encuentra aceptación sobre lo observado por el H. Magistrado Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en su providencia AC322-2020 de fecha 05/02/2020 donde señala:

"Entre juzgados municipales para conocer de proceso de imposición de servidumbre donde es demandante una empresa industrial y comercial del estado y demandado La Nación...Legitimación exclusiva del departamento para ser parte en el proceso por ser el propietario del inmueble. Inaplicación del numeral 9º del artículo 28 del Código General del Proceso. Prevalencia de la competencia por la calidad de las partes".

Frente a la Competencia Prevalente, menciona igualmente el H. M Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque que:

"En procesos de imposición de servidumbre prevalece la competencia en consideración a la calidad de las partes cuando participa un organismo de linaje público. Reiteración de los autos AC3843-2018 y AC5414-2019. Excepción cuando la entidad renuncia al fuero especial y radica la demanda ante el juez del lugar donde se encuentra el bien inmueble".

En tal sentido y trayendo a nuestra situación, se aprecia que tanto la entidad demandante EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., como empresa industrial y comercial del estado y la demandada MUNICIPIO DE SANTA MARÍA HUILA son dos organismos de linaje público y como tal prevalecerá la competencia por la calidad de las partes en cabeza del propietario del bien inmueble, esto es, el Municipio de Santa María Huila, pues se observa además la renuncia del fuero especial de la demandante al radicar su demanda ante el juez del lugar donde se ubica el bien y así lo ratifica de manera tácita la representante judicial de la demandante en su escrito del 28 de febrero de 2020 (fls. 204 a 211) denominado por RECONSIDERACIÓN DEL AUTO.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que esta dependencia judicial en su calidad de Juzgado Civil Municipal no conoce de procesos de mínima cuantía como se puede advertir de la cuantía de la presente actuación, dado que el avalúo del predio sirviente asciende a la suma de \$3.248.750,00 conforme se puede decantar de la indemnización que en título judicial se encuentra anexa al proceso.

Con lo anterior se puede establecer con palmaria claridad, que al estar en total desacuerdo con la decisión emitida por el Señor Juez Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila, en aplicación a la calidad de las partes.

En mérito de lo expuesto, este JUZGADO

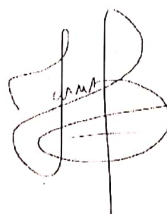
RESUELVE

PRIMERO: DECLARARSE INCOMPETENTE para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA con el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Santa María Huila de conformidad con el art. 139 del C.G. del P.

TERCERO: REMITIR el proceso al JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad-reparto, quien es el competente para dirimir el conflicto de competencias planteado, al ser superior de ambos despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN ANDRES ADARVE RIOS
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL	
Bogotá, D.C.	
Notificado por anotación en ESTADO P. 2020	
No. 35	de fecha
La Secretaria	
MARIBEL FRANCY PULIDO MORALES	

15 SEP. 2020